



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Montería - Córdoba

TRASLADO EN LISTA ART. 110. C.G.P.

Asunto: Traslado de recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandada.

Expediente:	2016 – 00013
Clase de proceso:	ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
Demandante:	FRENLY EDUARDO HERRERA VÁSQUEZ
Demandado:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS - INDEGA S.A.
Término:	TRES (3) DÍAS – ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.
Fecha de inicio:	16 DE AGOSTO DE 2023
Fecha de terminación:	18 DE AGOSTO DE 2023

Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. Se fija el presente traslado hoy 15 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m. y se desfija el 15 de agosto de 2023 a las 06:00 pm.

GIULIANA PAOLA VÉLEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Giulana Paola Velez Fernandez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20793ba2ab90344ee2681d8ddd6160ccbc5c4b15519c4cc1bf1c19fde91cf584**

Documento generado en 15/08/2023 09:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de Reposición y Apelación FRENLY HERRERA VASQUEZ vs INDEGA S.A. 23001310500120160001300

Mariana Castañeda Madrid <mariana.castaneda@chw.com.co>

Jue 3/08/2023 11:18 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Córdoba - Montería <j01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juliana Rosales Ramírez <juliana.rosales@chw.com.co>; Heimy Blanco Navarro <heimy.blanco@chw.com.co>; Informes <Informes@chw.com.co>; Edwin Zambrano Bruno <edwin.zambrano@chw.com.co>; Ana Maria Caro <ana.caro@chw.com.co>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

Recurso contra auto que liquidó costas.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE MONTERIA

En su despacho

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
 Demandante : **FRENLY HERRERA VASQUEZ**
 Demandado : **INDEGA S.A.**
 Radicación : **23001310500120160001300**

Quien suscribe **MARIANA CASTAÑEDA MADRID**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de **INDEGA S.A.**, por el presente escrito, encontrando en termino, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que liquida y aprueba costas notificado por estado del 01 de agosto de 2023, recurso que se presenta para que el Despacho proceda a liquidar de acuerdo a lo ordenado en los fallos.

Adjuntamos Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

De antemano agradecemos su atención y quedamos atentos al acuse de recibido.

Cordialmente,



Mariana Castañeda Madrid
ABOGADA

Tel. (604) 5904527

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE MONTERIA

En su despacho

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
 Demandante : **FRENNLY HERRERA VASQUEZ**
 Demandado : **INDEGA S.A.**
 Radicación : **23001310500120160001304**

Quien suscribe **MARIANA CASTAÑEDA MADRID**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de **INDEGA S.A.**, por el presente escrito, encontrando en termino, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que liquida y aprueba costas notificado por estado del 01 de agosto de 2023, recurso que se presenta para que el Despacho proceda a liquidar de acuerdo a lo ordenado en los fallos.

ANTECEDENTES

1. La sentencia de primera instancia resolvió:

1. Declarar que entre el demandante Frennly Eduardo Herrera Vásquez y la empresa demandada Indega S.A.S., existe un contrato de trabajo desde el 18 de diciembre del año 96 hasta la fecha de esta sentencia.

2. Declarar que Frennly Eduardo Herrera Vásquez, tiene derecho a que la empresa Indega S.A.S., le pague la reliquidación de sus primas legales y extralegales de los años 2010,2011,2012,2013 y 2014, en la suma de \$ 24.590.493,24 por concepto de las diferencias dejadas de pagar.

3. Declarar que Frennly Eduardo Herrera Vásquez, tiene derecho a que la empresa Indega S.A.S., le pague la reliquidación de sus primas legales y extralegales de junio de los años 2011,2012,2013,2014 y 2015, en la suma de \$ 17.279.140,95 por concepto de diferencia. Quiero decir todos estos puntos conforme a lo considerado en la sentencia.

4. Declarar que el demandante tiene derecho a que la empresa demandada Indega S.A.S., le pague la reliquidación de las incapacidades que le fueron otorgadas durante los siguientes periodos, del 1 de enero de 2011 al 26 de noviembre del mismo año, del 2 de enero de 2012 al 28 de junio de 2012, del 30 de junio de 2012 al 6 de noviembre de 2012, del 2 de enero de 2013 al 28 de junio de 2013, del 31 de julio de 2013 al 27 de noviembre de 2013, del 2 de enero de 2014 al 28 de junio de 2014, del 30 de julio de 2014 al 26 de noviembre de 2014, del 2 de enero de 2015 al 21 de mayo de 2015, del 1 de julio de 2015 al 27 de noviembre de 2015 del mismo año, dando como resultado entonces una condena a favor del actor y a cargo de la parte accionada, en la suma de \$ 306.248.912,82 por concepto de esas diferencias de las incapacidades antes señaladas, todo conforme a lo considerado en la sentencia.

5. Absolver a la parte demandada Indega S.A.S., de las demás pretensiones de la demanda.

6. Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por Indega S.A.S., denominadas excepciones de la inexistencia de la obligación, compensación y prescripción. Así mismo, se declararán probadas las excepciones de buena fe y carencia del derecho sustantivo planteada por la parte actora con relación a la demanda de reconvención.

7. Costas a cargo de la parte demandada Indega S.A.S., y a favor del demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente al 4% del total de la obligación, es decir la suma de \$ 13.924.741.

2. Se presentó recurso de apelación contra esta sentencia, y el Tribunal Superior decidió revocar parcialmente la sentencia apelada y ordeno pagar única y exclusivamente el reconocimiento de las diferencias de las **primas legales y extralegales de diciembre en la suma de \$10.046.541 pesos.**

3. Se presento casación por ambas partes. La corte no caso la sentencia de segunda instancia y ordeno costas así:

\$9.400.000 A cargo de la demandada Indega-

\$4.700.000 A cargo del demandante FRENLY EDUARDO HERRERA

4. Por auto del 31 de julio el despacho fija las costas así:

Primera instancia: **\$14.752.857.**

Al momento de liquidar las costas, el despacho, omitió que la sentencia de primera instancia fue revocada parcialmente, manteniendo únicamente como condena la suma de \$ 10.046.541, en ese sentido, teniendo en cuenta que las costas se fijaron en un 4% de la condena, debió liquidar la condena que quedo en firme y no la de primera instancia ya que esta fue revocada por la segunda.

5. La suma correcta es el 4% de \$10.046.541, es decir \$ 401.861.

6. Nos encontramos conformes a la liquidación de la condena en Corte.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El valor de la condena en costas impuestas dentro del presente proceso es excesivo, teniendo en cuenta que, la condena principal asciende apenas a la suma de \$ 10.046.54.

Resulta importante que el Despacho estime las costas y agencias en razón a la naturaleza del proceso, duración de la gestión ejecutada por el apoderado y demás circunstancias relevantes, de modo que **sean equitativas y razonables de acuerdo** con las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, considerando esta suscrita que el 4% es un valor acertado y ajustado a lo acontecido en el proceso, pero liquidado desde la sentencia de segunda instancia que revoco la de primera.

Al respecto acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 como tampoco al Acuerdo 1887 de 2003, que habla sobre los criterios que debe tener el funcionario judicial al momento de tasar las agencias en derecho que dice:

"... para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y **las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.** Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones..." (Negrillas y subraya fuera de texto)

Por su parte, tenemos que La SALA PLENA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL ha vertido Jurisprudencia al respecto y en Sentencia C-539 de Julio 28 de 1999, Aprobada por Acta N° 35, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó lo siguiente:

(...) "**Según un importante sector de la doctrina procesal colombiana, las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.**

Recordemos que la finalidad de las agencias en derecho no es una indemnización, así lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia de C- 157/2013 M.P. Maria Victoria Calle Correa:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra".

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, el valor de **\$14.752.857**, excede los parámetros dispuestos para la liquidación en costas, ya que las costas en la sentencia de primera instancia se fijaron en el 4% de la condena, por lo que el valor correcto de las costas en primera es la suma de 401.861.

PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO

Es procedente el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT, el cual señala:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en

audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Por lo que se solicita al Juzgador resolver, revocar y modificar el auto líquido y aprobó las costas.

ALCANCE SUBSIDIARIO DEL RECURSO

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito presentar al despacho mis reparos al auto recurrido, ya que, de mantener la decisión, deberá remitirse el proceso al Honorable Tribunal de Montería para que resuelva la alzada contra el auto aprobó las costas.

La anterior petición, se presenta como quiera que el artículo 366 del del Código General del proceso en su numeral 5.que señala:

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

En ese sentido, deberá remitirse al superior para que defina el recurso interpuesto.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito se reponga el auto, en relación a la liquidación de las costas en primera instancia, para en su lugar liquidar en valor por la condena en firme.

De manera subsidiaria de mantener el auto, y no acceder a la reposición, remitir la alzada para que el Honorable Tribunal estudie el recurso.

Del Señor Juez, atentamente,



MARIANA CASTAÑEDA MADRID

C.C. 1.152.470.733 de Medellín, Antioquia.

T.P. 390.559 del C. S de la J